

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00065.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SECUNDINO CORREDOR GALINDO Y AURELINO CORREDOR SALAZAR.

Pulí, Cundinamarca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el Doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, de la demanda ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE iniciada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SECUNDINO CORREDOR GALINDO Y AURELINO CORREDOR SALAZAR.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del veinticinco (25) de octubre del año en curso, esta Jueza había inadmitido la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SECUNDINO CORREDOR GALINDO en condición de titular de derecho real de dominio y AURELINO CORREDOR SALAZAR en su condición de poseedor material del bien inmueble denominado "EL RESGUARDO" identificado con la M.I No. 166-16429, para que en un término de cinco (05) días se subsanaran los yerros esgrimidos en la mencionada providencia.

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte activa, el Doctor

WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, el dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), allega al correo electrónico memorial mediante el cual remite la subsanación de la demanda respecto de los puntos indicados en la inadmisión, así como el comprobante de depósito judicial, el escrito de la demanda con sus correcciones, certificación RAA del perito evaluador. Es de anotar que se indica por parte del memorialista que se aporta como anexo la prueba de envío del escrito subsanatorio de la demanda, no obstante, revisado el correo electrónico con los documentos allegados, la documentación no fue remitida.

Estando el proceso al Despacho para emitir la correspondiente decisión, se recibe el tres (03) de noviembre de la cursante anualidad correo electrónico mediante el cual el libelista aporta un (01) archivo, allega los documentos correspondientes al envío de la subsanación, empero dichos documentos fueron aportados extemporáneamente, pues era hasta ayer dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco (05:00PM) de la tarde, que el abogado contaba con el tiempo para proceder con la radicación de los documentos indicados. Por tal razón, no se tiene por cumplido el requisito exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2021 y como consecuencia de ello deviene de manera ineludible el tener por no subsanada la demanda respecto de dicho tópico.

Presentado en tiempo el escrito subsanatorio, previa la aclaración antecedente y revisado los documentos allegados, evidencia esta Juez lo siguiente:

Se realizó entrega del depósito judicial, el cual fue consignado el dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con número de trazabilidad CUS 1188110593, por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.261.825), correspondiente a la indemnización por perjuicios de conformidad con lo establecido en el numeral b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Se tiene por subsanado el presente punto.

Sobre los anexos, específicamente numeral séptimo, indica el apoderado que procede a corregirlo y por tal motivo allega el nuevo escrito de demanda. Téngase por subsanado.

En lo atinente a la Certificación del Registro Abierto de Evaluadores del Profesional CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA, se evidencia que se aporta una certificación con una vigencia de treinta (30) días calendario y la fecha de expedición es del primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con lo que se tiene por subsanada en dicho sentido la demanda, pues el escrito demandatorio fue radicado en el correo electrónico institucional para el día once (11) de octubre de la cursante anualidad.

En relación con la aclaración del área total del Predio objeto de servidumbre, no se tiene por subsanado el yerro, ya que el apoderado solo indica lo que ya se dijo en el auto inadmisorio por parte de esta Funcionaria, es decir que los TRESCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUADRADOS (350.000) corresponden al área indicada en el certificado catastral y que los TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL METROS CUADRADOS (333.000) corresponden al área indicada en los títulos de tradición, por lo que el apoderado no aclara la situación evidenciada por el presente despacho, es decir proceder con la aclaración del área del Predio.

Sobre los dicho en cuanto a la corrección de los linderos especiales, se evidencia que los mismos fueron corregidos en el escrito de la demanda aportado, por lo que se tienen por subsanado el presente yerro.

Finalmente, sobre la prueba de envío de la demanda y sus anexos, indica que por error involuntario se mencionó la justificación del no envío de la misma, que en efecto si se cumplió con dicha carga pues el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante guía de Interrapidísimo No. 700062948482 se realizó el envío de la demanda y sus anexos al señor AURELIO CORREDOR SALAZAR, revisados los documentos allegados, evidencia esta Juez que en efecto se allega la correspondiente guía, empero solo se aporta la primera hoja de la demanda con cotejo, pero como quiera que no se allegaron los demás folios de la demanda, los anexos, ni el escrito de subsanación y la demanda corregida, se tiene por no subsanado el presente punto.

Con base en las anteriores consideraciones y por no haber sido subsanados los yerros indicados en el auto inadmisorio, se procede al RECHAZO de la misma. De esta manera, ténganse por no subsanados los puntos mencionados anteriormente.

En lo que tiene que ver con el título judicial consignado a órdenes de este Despacho Judicial, se ordenará su PAGO al Representante Legal de la entidad demandante, para lo cual una vez se cuente con el correspondiente acceso a la plataforma del Banco Agrario, se le comunicará al apoderado de la parte demandante para que actúe de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE

SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE iniciada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SECUNDINO CORREDOR GALINDO en condición de titular de derecho real de dominio y AURELINO CORREDOR SALAZAR en su condición de poseedor material del bien inmueble denominado "EL RESGUARDO" identificado con la M.I No. 166-16429.

SEGUNDO: ORDÉNASE el PAGO del título judicial constituido en favor de este Despacho y por cuenta de las presentes diligencias, al representante legal de la entidad demandante, para lo cual una vez se cuente con el correspondiente acceso a la plataforma del Banco Agrario, se le comunicará al apoderado para que concurra a efectuar las diligencias correspondientes.

TERCERO: En firme esta decisión, y efectuadas las desanotaciones en los libros radicadores correspondientes, ARCHÍVESE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH FANNY GALVIS ARDILA

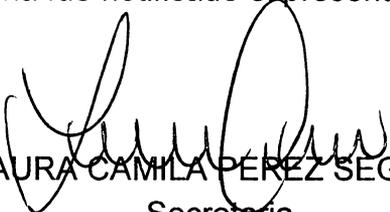
JUEZA

lc lc

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 05 NOV 2021

Por anotación en el estado No. 096 de
esta fecha fue notificado el presente auto.


LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA
Secretaria